Informe secretarial. 08 de febrero de 2021. Al despacho de la señora Juez con solicitud de levantamiento de a medida cautelar.

Néstor Fabio Torres Beltrán

Secretario



Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca

secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida 11 N° 15-63 Tel: (1) 8258267

Funza, Cundinamarca. Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021).-

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - <u>2019-</u> 00856-00

DEMANDANTE: MARINA ENCISO AVILA

DEMANDADO: DEMETRIO ANTONIO GALINDO MORENO

Verificado el cartulario procesal, el Juzgado dispone:

1. Deniéguese por improcedente el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el predio garantizado con hipoteca, comoquiera que se trata del sustento del presente asunto de conformidad con el núm. 2 del art. 468 del C.G.P.; además porque está vedada la reducción de embargos y el beneficio de competencia, y porque de acuerdo con la comunicación 1-32-244-442-4939 proveniente de la DIAN (fl. 49) el demandado DEMTRIO ANTONIO GALINDO MORENO tiene acreencias fiscales pendientes de pago.

No obstante, si lo que se pretende es la transferencia del derecho real de dominio del predio hipotecado en favor de acreedor, las partes deberán de estarse a la oportunidad prevista en el en el núm. 5 del art. 468 del C.G.P.

- 2. Deniéguese la suspensión del proceso toda vez que no fue solicitada por las partes de común acuerdo conforme exige el núm. 2 del art. 161 del C.G.P.
- 3. El despacho se abstiene de tener por notificados a los demandados por conducta concluyente comoquiera que el acuerdo de pago extrajudicial en el que mencionan el auto que libró mandamiento de pago no está dirigido a este estrado ni fue presentado por estos mediante memorial que lleve su firma, pues tan solo corresponde a un acto privado suscrito entre estos, que allega la parte actora a este proceso.

Por lo tanto, la parte actora deberá notificar a los demandados del auto de 15 de otubre de 2019 en la forme prevista en los art. 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE(1)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

PROYECTÓ CMR